



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

RADICADO: 2012-00035-00

En atención a la solicitud realizada a folio que antecede, observa el Despacho que en auto que data del 09 de octubre de 2013 (Fl. 28 c,1), se declaró el desembargo del bien inmueble objeto de cautela, disponiendo “...*el desembargo del inmueble objeto de las medidas previas propiedad de la demandada **LUZ ELENA PATIÑO MESA**...*”, mismo que corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-564772, y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. En consecuencia, se dispondrá en los términos del cuarto inciso del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por medio de la Secretaría de esta Judicatura la reproducción del oficio que comunica el levantamiento de la cautela en cita.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

OFICIO N°: 606

RADICADO: 05-129-40-89-2012-00035-00

Señores:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur
Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **JUAN RAÍCES Y CÍA LTDA** con NIT número 800.031.963-2, contra **LUZ ELENA PATIÑO MESA** con C.C. 39.166.573, mediante auto de la fecha se dispuso:

“En atención a la solicitud realizada a folio que antecede, observa el Despacho que en auto que data del 09 de octubre de 2013 (Fl. 28 c,1), se declaró el desembargo del bien inmueble objeto de cautela, disponiendo “...*el desembargo del inmueble objeto de las medidas previas propiedad de la demandada LUZ ELENA PATIÑO MESA...*”, mismo que corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-564772, y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. En consecuencia, se dispondrá en los términos del cuarto inciso del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por medio de la Secretaría de esta Judicatura la reproducción del oficio que comunica el levantamiento de la cautela en cita.”

La cautela fue comunicada por oficio No. 431 del 22 de marzo de 2012.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

RAD. 2015-00168-00

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **WALTER MONTOYA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.396.250** como empleado de **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S**

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

OFICIO No.: 00602

RADICADO: 05 129-40-89-001-2015-00168-00

Señores

EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** con NIT No. 890901176-3 y en contra de **WALTER MONTOYA SOSA**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“**ÚNICO:** Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado **WALTER MONTOYA SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.396.250** como empleado de **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S**. Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a los dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

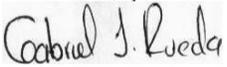
Rad. 2018-00532

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN.**

Se advierte que con los dineros retenidos se logra satisfacer la obligación aunado a las costas procesales, quedando un saldo a favor del demandado, razón de suyo que ejecutoriado este auto se procederá con el estudio de la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.</p> <p>Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

Rad. 2019-00199

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00121-00** 00 hoy de 08 de junio de 2021, haciéndole saber que el demandado **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, fue notificado de manera personal el pasado 19 de mayo de 2021, sin que dentro del término legal arribara excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00121-00
Demandante:	Mari Luz Bermúdez Ríos
Demandado:	Edwin Zapata Grajales
Auto Interloc:	00512
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, fue notificado de manera personal el pasado 19 de mayo de 2021 en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quien en el término otorgado por la Ley no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **MARI LUZ BERMÚDEZ RÍOS** en representación de sus hijos menores, en contra del señor **EDWIN ZAPATA GRAJALES**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

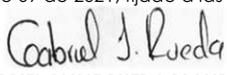
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L** (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS - ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.</p> <p>Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

Rad. 2020-00131

Vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el demandante, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

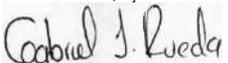
Rad. 2020-00244-00

Respecto de la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago contra la señora **YUDY ALEJANDRA RUIZ**, avizora este Juzgado que es procedente tenerlo por válido, en atención a que cumple con los requisitos que establece el artículo 292 del Código General del Proceso, visto en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al verificarse la recepción de la comunicación; en este orden se tiene por notificada desde el 29 de octubre de 2020.

Advierte esta Judicatura que en el presente caso las pruebas obrantes en el sumario, y que se tienen por decretadas, son de carácter documental, sin que se advierta la necesidad acudir al decreto y práctica de cualquier otro medio probatorio contenido en la ley procesal, razón por la cual **SE ANUCIA EL PROFERIMIENTO DE UNA SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.</p> <p>Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

Rad. 2021-00004-00

Admite el Despacho la **RENUNCIA** al poder especial conferido al abogado **ANDRÉS ARDILA ZAPATA**, por parte de **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, para ejercer su representación judicial en el proceso de la referencia.

No obstante, se advierte al aludido profesional del Derecho, que la presente admisión de su renuncia no pone término al poder otorgado, sino cuando se cumplan los presupuestos establecidos por el Legislador en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

Proceso:	Verbal sumario (Prescripción de Hipoteca)
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00004 -00
Demandante:	Ingaproyectos S.A.S.
Demandado:	Herederos de Antonio José Posada Vásquez y otro
Providencia:	Sentencia
Sentencia Verbal Sumaria:	003 del 2021
Sentencia general:	127 del 2021
Decisión:	Accede a las pretensiones

1. OBJETO

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de prescripción extintiva de la hipoteca constituida mediante la escritura pública número mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) del 2 de mayo de 1978, de la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, registrada el día 19 de mayo de 1978, incoada a instancia de **INGAPROYECTOS S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados de **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ** y donde se dispuso la vinculación del señor **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, por considerarse un litisconsorte necesario.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-176227, el señor **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** constituyó hipoteca a favor del señor **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, mediante **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN.**

2.2. Por la escritura pública número **CIENTO SESENTA Y UNO (161), del 26 de enero de 2018**, de la **NOTARÍA ÚNICA DE CALDAS**, la sociedad demandante **INGAPROYECTOS S.A.S.**, adquirió el mismo inmueble identificado con la **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 001-176227 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN, ZONA SUR**, soportando hasta la fecha el gravamen hipotecario antes descrito.

2.3. En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticona la parte actora que se declare prescrita la obligación principal de suma dineraria contenida en la **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, por la suma de Veinte mil Pesos (\$20.000,00) y, en consecuencia, se declare extinta la obligación accesoria representada en la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-176227**. Asimismo, que se ordene a la **NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, la cancelación, por escritura pública de la hipoteca constituida por **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978**.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada 13 de enero de 2021 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto de la misma fecha se decretó su inadmisión. Luego, el 21 de enero de 2021, la parte actora arrió escrito de subsanación, por lo que, al estimarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, se admitió la demanda, ordenando en tal auto la notificación de ésta a la parte pretendida mediante emplazamiento, devenido de la afirmación de la pretendiente de desconocer el domicilio o lugar de notificaciones de los requeridos.

Una vez realizado el emplazamiento¹, esto es, registrar a los emplazados en la correspondiente lista que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura por el término legal de quince (15) días. Vencido el lapso en cita, en fechas 11 de marzo, 05 y 07 de abril se procuró el nombramiento del Auxiliar de la Justicia, con resultados infructíferos.

Posteriormente, el 13 de mayo de 2021, se tiene constancia que como Curadora Ad – Litem de los herederos indeterminados de **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ** y el señor **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, la profesional del derecho designada, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, poniéndosele de presente el término con el que contaba para contestar la misma y para proponer excepciones o medios de defensa.

Durante el término concedido, el *Curador Ad – Litem* ya mencionado no contestó la demanda. Como corolario, la Judicatura por auto del 31 de mayo hogaño, definió que de conformidad con el inciso final del artículo 390 del C.G.P., se torna loable emitir sentencia escrita.

¹ Al respecto, véase el sumario.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.1.2. Del mérito para proferir sentencia. Dispone el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*” Lo cual se encuentra debidamente acreditado en el proceso, habida cuenta que la prueba allegada con la demanda es documental y la Curadora Ad Litem de los demandados no opuso resistencia a los hechos y pretensiones de la demanda.

4.1.3 De la legitimación en la causa. Sea lo primero elucidar que la legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial. De lo anterior se desprende que el demandante se encuentra legitimado por activa, en la medida en que es el propietario del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y afirma haberse extinguido el derecho en cabeza del demandado por no haber ejercido en forma oportuna la acción tendiente a recuperar su acreencia.

En cuanto a quien ocupa el extremo pasivo de la litis, esto es, los herederos indeterminados de **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ** y el señor **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, advierte el Despacho, de la lectura del folio de matrícula 001-176227, así como de la **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, allegados a este juicio, que son ellos el constituyente de la hipoteca y el acreedor hipotecario de la obligación que se pretende extinguir, luego es claro que están sometidos a resistir la pretensión.

4.1.4. De la prescripción extintiva. La prescripción no sólo constituye una de las cinco modalidades de adquirir el dominio de las cosas ajenas –Arts. 673 y 2512 del Código Civil – sino que, además, es una forma de extinguir las acciones o derechos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante el tiempo y con la concurrencia de los requisitos legales –Art. 2512 ejusdem –

En efecto, la definición del art. 2512 encierra el concepto de la prescripción adquisitiva o usucapión y el de la prescripción extintiva o liberatoria. La primera constituye modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, en tanto que la segunda, es un modo de perder los créditos o acciones personales.

Ante la necesidad de centrar el estudio a la situación que realmente incumbe, es preciso determinar el tema, toda vez que corresponde examinar LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, lo cual en otras palabras, *“no es otro tema que el referido a LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA o EXTINTIVA propiamente dicha, esto es, la que aniquila los derechos crediticios, aspecto activo del vínculo obligatorio, por la inacción del acreedor durante el tiempo que la ley fija para que su titular lo haga valer.”*² Vale aclarar; si son derechos *reales*, porque otra persona adquiere por usucapión o modo adquisitivo que obra por ministerio de la ley, sí son *crediticios* por no haberse exigido la deuda durante cierto tiempo. De conformidad con los presupuestos legales, dicha prescripción exige el lleno de los siguientes requisitos: (i) PRESCRIPTIBILIDAD DEL CREDITO, (ii) LA INACCIÓN DEL ACREEDOR, (iii) EL TRASCURSO DE CIERTO TIEMPO

De otra parte, es importante anotar que *“la razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida; lo cual es una situación anormal y contraria a la libertad individual”*. (**Ospina Fernández, Guillermo**, Régimen General de las Obligaciones. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. 468 pág.).

Tal como en el presente caso, el motivo principal justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la negligencia del acreedor para exigir la satisfacción de su derecho; situación que no encontró oposición ni establecimiento de imposibilidad alguna por parte de éste, toda vez, que fue necesario su emplazamiento.

Finalmente, respecto al requisito que hace referencia al transcurso del tiempo es preciso observar:

En primer lugar, la inexigibilidad del cumplimiento de la obligación no libera, *per se*, al deudor, toda vez que se debe acreditar que la inacción del acreedor es de tal naturaleza que sea dable presumir el abandono del derecho o que la deuda le ha sido

² OSPINA FERNANDEZ, Guillermo, *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá. Editorial TEMIS, 2005. 467 pág.

cancelada, no en vano la ley fue clara al determinar los términos radicados en cabeza del acreedor para exigir el cumplimiento de la deuda, so pena de que la obligación expire.

En consecuencia, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, pueden demandarse para obtener su cumplimiento a través de la acción ejecutiva, de ahí que sea valioso traer a colación lo recalado por los artículos 2536 y 2537 del código civil, que en su orden señalan:

ARTÍCULO 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8, establece lo siguiente:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) ...La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...”

ARTÍCULO 2537 del Código Civil:

“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”

Entendido lo anterior, sólo resta remitirnos al punto de partida de la prescripción, para lo cual debe precisarse, sin lugar a equívocos, que el **término de la prescripción liberatoria comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible y no antes. Así lo consagra el artículo 2535 inc. 2° C.C.**

Ahora, fundamentalmente es resaltar que para el caso a estudio hay que tener en cuenta el artículo 41 de la ley 153 de 1887, ya que hubo tránsito de legislación durante la vigencia de la obligación, dicha norma consagra lo siguiente:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezara a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir.”

Por consiguiente, se precisa que se pretende la prescripción bajo el imperio de la legislación actual, esto es, los términos de prescripción de diez y cinco años.

4.3. El caso a estudio. Tenemos entonces que la sociedad **INGAPROYETOS S.A.S.**, pretende que se declare prescrita la obligación principal de suma dineraria contenida en la **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, por la suma de veinte mil pesos (\$20.000,00) y, en consecuencia, se declare extinta la obligación accesoria representada en la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **001-176227**. Asimismo, que se ordene a la **NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN** la cancelación, por escritura pública de la hipoteca antes reseñada.

En el presente asunto, conforme a los documentos aportados con la demanda, esto es, la **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, contentiva del gravamen hipotecario registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **001-176227**, que corresponde al inmueble aquí comprometido, sobre lo cual no hubo oposición por parte de los legitimados por pasiva, emerge que el mismo fue constituido en el año 1978, lo cual implica que desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda transcurrieron 42 años, siendo ello, un término muy superior al máximo exigido en la ley para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, más teniendo en cuenta que su exigibilidad estaba dada por el acreedor, y no se tiene noticia de haberse hecho nacer el respectivo derecho.

Implica lo anterior, que al cumplirse con los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión formulada por la sociedad **INGAPROYECTOS S.A.S.**, serán atendidas las suplicas reclamadas por la activa, razón por la que se declarará que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva y se dispondrá su registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-176227** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, aunado a la comisión dirigida a la **NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, para que proceda a la cancelación y levantamiento de dicho gravamen de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso visto en armonía con el canon 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, como ya se había anunciado en glosas precedentes,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito de mutuo, el cual consta en la **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**. Obligación adquirida por el señor **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** a favor del señor **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** prescrita la garantía Hipotecaria accesoria a dicho crédito que el acreedor hipotecario **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ** tiene sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° **001-176227**, cuyo propietario actual es la demandante **INGRAPROYECTOS S.A.S.**

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias.

CUARTO: COMISIONÉSE a la **NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, para que se sirva proceder a la cancelación de la hipoteca, constituida mediante **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978**, por **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** a favor de **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° **001-176227**.

QUINTO: Finalmente no habrá condena en costas, estas no se causaron, (art. 365 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

DESPACHO COMISORIO No. 019

RAD. 2021-00004-00

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALDAS – ANT.
A LA
NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**

H A C E S A B E R:

Que en el proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** instaurado a instancia de **INGAPROYECTOS S.A.S.**, en contra de **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, se dispuso comisionarlo de conformidad con la siguiente sentencia:

“PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito de mutuo, el cual consta en la **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**. Obligación adquirida por el señor **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** a favor del señor **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** prescrita la garantía Hipotecaria accesorio a dicho crédito que el acreedor hipotecario **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ** tiene sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° **001-176227**, cuyo propietario actual es la demandante **INGRAPROYECTOS S.A.S.** **TERCERO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias. **CUARTO: COMISIONESE** a la **NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, para que se sirva proceder a la **cancelación de la hipoteca**, constituida mediante **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978**, por **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** a favor de **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° **001-176227.**”

Los demandados, **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, actuaron por intermedio de Curadora Ad Litem.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

OFICIO No.: 599
RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00004-00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
ZONA SUR
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** instaurado a instancia de **INGAPROYECTOS S.A.S.**, con Nit 901.143.650-1 en contra de **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** con C.C. 15.250.590 y **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ** con C.C. 606.774, se dispuso comisionarlo de conformidad con la siguiente sentencia: mediante sentencia de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: DECLARAR extinguido por prescripción el derecho de crédito de mutuo, el cual consta en la **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978, de la NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**. Obligación adquirida por el señor **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** a favor del señor **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** prescrita la garantía Hipotecaria accesoria a dicho crédito que el acreedor hipotecario **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ** tiene sobre el inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° **001-176227**, cuyo propietario actual es la demandante **INGRAPROYECTOS S.A.S.** **TERCERO: OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur de la parte resolutive de esta providencia, para que proceda de conformidad a sus competencias. **CUARTO: COMIÉNESE** a la **NOTARÍA ONCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, para que se sirva proceder a la **cancelación de la hipoteca**, constituida mediante **Escritura Pública No. 2851 del 11 de septiembre de 1978**, por **LUIS HERNÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** a favor de **ANTONIO JOSÉ POSADA VÁSQUEZ**, respecto del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur bajo el N° **001-176227.**”

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00017-00**
Demandante: María Cecilia Vélez Villegas
Demandado: Jennifer Suaza Bolívar y otros
Auto Interloc.: **00525**
Sentencia: **No**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se destaca del poder visible en el sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS**, contra **NORALBA DEL SOCORRO BEDOYA GIRALDO y OTROS** por **pago total de la obligación**.

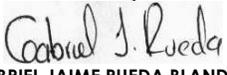
SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que la demandada **NORALBA DEL SOCORRO BEDOYA GIRALDO**, identificada con cédula número 22.052.415, posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-1022381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. La cautela fue comunicada por oficio 0044 del 21 de enero de 2021

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.</p> <p>Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

OFICIO No.: 00607

RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00017-00

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN,
ZONA SUR**

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS** con cédula de ciudadanía No.42.751.846, y en contra de **NORALBA DEL SOCORRO BEDOYA GIRALDO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que la demandada **NORALBA DEL SOCORRO BEDOYA GIRALDO**, identificada con cédula número 22.052.415, posee sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.001-1022381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. La cautela fue comunicada por oficio 0044 del 21 de enero de 2021.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00138-00**
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Gloria Emilse Gutiérrez Zapata y otro
Auto Interloc.: **00523**
Sentencia: **Si**
Decisión: Termina por pago total de la obligación

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación solicitado por la parte demandante, haciéndose preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente de su **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación aunado a las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aterrizando al caso *sub-examine*, encuentra esta Agencia Judicial que la profesional del Derecho que solicitó la terminación del proceso tiene facultad para recibir, pues así se destaca del poder visible en el sumario.

Así pues, no se hace necesario hacer mayores pronunciamientos al respecto habida cuenta que estamos indefectiblemente frente a uno de esos casos que el Apoderado Judicial requiere de una facultad especial, como es la de “*recibir*”. En todo caso, es importante advertir que, dentro del presente proceso, **no se constata la existencia de embargo de remanentes.**

De esta manera las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por pago de la obligación el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** incoado a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra **GLORIA EMILSE GUTIERREZ ZAPATA** y **MARÍA ALEJANDRA TOBÓN URÁN** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del derecho de dominio que la demandada **GLORIA EMILSE GUTIERREZ ZAPATA**, identificada con cédula número 39.168.358, tienen sobre el vehículo automotor de placas EO675. Para el efecto, se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Medellín.

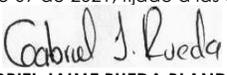
TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo del treinta por ciento (30%) del salario aunado a las prestaciones sociales que devenga la demandada **MARÍA ALEJANDRA TOBÓN URAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.404.104 por parte de **SEMILLAS Y SEMILLAS S.A.S.**

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.</p> <p>Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de junio de 2021

OFICIO No.: 00600

RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00138-00

Señores

SEMILLAS Y SEMILLAS S.A.S.

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** con NIT. No. 890.907.489-0 y en contra de **MARÍA ALEJANDRA TOBÓN URAN**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del treinta por ciento (30%) del salario aunado a las prestaciones sociales que devenga la demandada **MARÍA ALEJANDRA TOBÓN URAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.404.104 por parte de **SEMILLAS Y SEMILLAS S.A.S.**”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

OFICIO No.: 00601

RADICADO: 05 129-40-89-001-2021-00138-00

Señores

SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** con NIT. No. 890.907.489-0 y en contra de **GLORIA EMILSE GUTIERREZ ZAPATA**, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe: **“SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro del derecho de dominio que la demandada **GLORIA EMILSE GUTIERREZ ZAPATA**, identificada con cédula número 39.168.358, tienen sobre el vehículo automotor de placas **EOV675**. Para el efecto, se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Medellín.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

Rad. 2021-00201

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **NUEVA EPS** donde da respuesta al oficio 447 del 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.

Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Bogotá, D.C 08 junio de 2021
VO-GA-DA 1604882 - 21.

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
Gabriel Jaime Rueda Blandón
Secretario
j01prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co
antioquia – Medellín

Asunto: Respuesta solicitud 1604882 radicada en NUEVA EPS S.A
RAD: 05-129-40-89-001-2021-00201-00

Respetado(a) Señor(a)

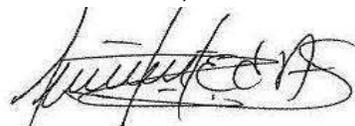
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA E.P.S S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto en referencia y validada la solicitud nos permitimos adjuntar la información solicitada:

Afiliado: SINDY DANIELA MONTOYA VALENCIA
Documento: CC 1026142537
Régimen Contributivo cancelado por RETIRO POR TRASLADO A OTRA EPS
Dirección: CR 49 121 19 S BARRIO LA INMACULADA APTO 301
Teléfono: 3219461430
Municipio: Caldas – Antioquia
Activa para la entidad EPS SURAMERICANA S.A. desde el 01/04/2021

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlos, y aclararles cualquier inquietud surgida en torno al asunto que nos ocupa.

Cordialmente,



Ing. JESUS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones – NUEVA EPS S.A.
Elaboro: Viviana Mahecha





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de junio de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00268-00
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Jorge Iván Patiño Jiménez y otra
Auto Interlocutorio: 524
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, contra **JORGE IVÁN PATIÑO JIMÉNEZ** y **MARLENY DE JESÚS PATIÑO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.605.476,00)** como capital insoluto del pagaré número 0748306, más los intereses de mora desde el 18 de mayo de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

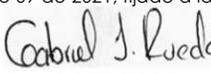
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **PABLO CARRASQUILLA PALACIO** con **T.P.** número **197.197** del **C. S de la Judicatura**, para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 093 el presente auto.</p> <p>Caldas, junio 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--